



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



N° 153

Miércoles 20 de agosto de 2003

PODER EJECUTIVO – DECRETO N° 1052

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO	DEPENDENCIA:
TIPO DE DOCUMENTO: DECRETO	NUMERO: 1052
FECHA: 20/06/2003	OBJETO: DECLÁRASE a partir del día 24 de abril de 2003 y hasta el día 23 de abril de 2004 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por anegamientos de suelos debido a las intensas precipitaciones ocurridas entre los días 23 y 27 de abril de 2003 en los Departamentos y Pedanías que se enumeran a continuación:
NUMERO B.O.: 153	FECHA B.O.: 12/08/2003

Córdoba, 20 de junio de 2003.

VISTO:

El Expediente N° 0435-043463/2003, mediante el cual la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos, dependiente del Ministerio de Producción y Finanzas, propicia la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para diversas zonas que sufrieron anegamientos de suelos, incluyendo a productores que fueron afectados en su capacidad de producción en distintos Departamentos de esta Provincia como consecuencia del fenómeno mencionado.

Y CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos ha efectuado un pormenorizado análisis de la situación, a partir de los informes realizados por sus Agencias Zonales, habiéndose evaluado los efectos de los anegamientos de suelos.

Que del análisis de la documentación considerada surgió que la ocurrencia de este fenómeno ha incidido sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales afectadas y que condiciona el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo.

Que a los fines de contemplar la situación de los productores agropecuarios afectados es procedente

disponer las medidas de política adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial.

Que el art. 89° del Código Tributario Ley N° 6006 (T.O. 1988) faculta al Poder Ejecutivo para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Por ello, las actuaciones cumplidas, lo dictaminado por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos bajo N° 208/03, por el Ministerio de Producción y Finanzas bajo N° 459/03 y por Fiscalía de Estado al N° 1099/03, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

Artículo 1°

DECLÁRASE a partir del día 24 de abril de 2003 y hasta el día 23 de abril de 2004 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por anegamientos de suelos debido a las intensas precipitaciones ocurridas entre los días 23 y 27 de abril de 2003 en los Departamentos y Pedanías que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanías
San Justo	Libertad

Artículo 2°

DECLÁRASE a partir del día 1 de abril de 2003 y hasta el día 31 de marzo de 2004 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios

afectados por anegamientos de suelos debido al exceso de precipitaciones ocurridas entre los meses noviembre de 2002 y abril de 2003 en los Departamentos y Pedanías que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanías
Río Seco	Candelaria Norte
	Candelaria Sur

Artículo 3°

PRORRÓGUESE sin recargos ni intereses hasta el día 24 de mayo de 2004 el pago del Impuesto Inmobiliario Rural – Básico y Adicional – y Tasa Vial correspondientes al período establecido en el Artículo 1° a los productores agropecuarios que se encuentren comprendidos en el estado de Emergencia Agropecuario por anegamientos de suelos, en el marco de la presente norma.

Artículo 4°

EXÍMESE el pago de las cuotas del Impuesto Inmobiliario Rural – Básico y Adicional – y Tasa Vial correspondientes al período establecido en el Artículo 1°, a los productores agropecuarios que se encuentren comprendidos en el estado de Desastre Agropecuario por anegamientos de suelos, en el marco de la presente norma.

Artículo 5°

PRORRÓGUESE sin recargos ni intereses hasta el día 30 de abril de 2004 el pago del Impuesto Inmobiliario Rural – Básico y Adicional – y Tasa Vial correspondientes al período establecido en el Artículo 2°, a los productores agropecuarios que se encuentren comprendidos en el estado de Emergencia Agropecuario por anegamientos de suelos, en el marco de la presente norma.

Artículo 6°

EXÍMESE el pago de las cuotas del Impuesto Inmobiliario Rural – Básico y Adicional – y Tasa Vial correspondientes al período establecido en el Artículo 2°, a los productores agropecuarios que se encuentren comprendidos en el estado de Desastre Agropecuario por anegamientos de suelos, en el marco de la presente norma.

Artículo 7°

EL incumplimiento del pago al impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

Artículo 8°

LOS productores agropecuarios cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará la Secretaría de la Agricultura, Ganadería y Alimentos, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales, como así también al otorgamiento de préstamos o subsidios no reintegrables, a través del Ministerio de Producción y Finanzas, debiendo la Cartera Ministerial referida realizar la afectación presupuestaria que corresponda.

Artículo 9°

SUSPÉNDESE la vigencia del pago de las cuotas de la moratoria dispuesta por el Decreto n° 1539/99 mientras dure el Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario establecido en este instrumento lega. Una vez vencido el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, la primera cuota cuya vigencia fue suspendida, se abonará sin recargos ni intereses hasta 30 días posteriores a la finalización de la vigencia del período de la situación de Emergencia y/o Desastre y así sucesiva y mensualmente hasta finalizar el plan de pagos oportunamente aprobado.

Artículo 10°

EL incumplimiento del pago en los plazos fijados, hará renacer la vigencia de los recargos previstos desde el momento que operó el vencimiento general de la moratoria.,

Artículo 11°

LA Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultada, al igual que la Dirección de Rentas, para dictar las normas complementarias que se requieran

para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 12°

EL presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 13°

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y Archívese.

DR. ROBERTO CHUIT

MINISTRO DE SALUD

A/C. MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y FINANZAS

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA

GOBERNADOR

DR. HUBER OSCAR ALBERTI

FISCAL DE ESTADO